
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Robert S. Encarnación.

Recurrida: Yesenia Cruz Nova.

Abogado: Dr. Nelson Sánchez Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Brea, sin número, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por el Lic. Robert S. Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Wilson Junior Félix, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Robert S. Encarnación, defensor público, en representación del recurrente Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, depositado el 6 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, adscrito a la Dirección Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, a nombre y representación de Yesenia Cruz Nova, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2018;

Visto la resolución marcado con el núm. 3002-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 14 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto del 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Merlin Mateo Sánchez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, por el hecho de que: “en fecha 25 de junio del 2017, a las 5:00 a. m., en la calle Dr. Betances esquina Paris, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, el acusado Wilson Juior Félix (a) Piti o Makeson, junto al adolescente M. K. S. (quien fue decliando a la jurisdicción correspondiente), utilizando la violencia y armas blancas, cometió robo en perjuicio de la víctima Yesenia Cruz Nova; que el hecho ocurrió momentos en que la víctima iba camino a tomar un transporte público, conjuntamente con su amiga la señora Diomaris López Pimentel (a) Dary López, cuando fueron interceptadas por el acusado Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, junto al adolescente M. K. S., quines se tiraron de encima de una azotea; el acusado Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, sin mediar palabras, le tiró varias veces a la víctima con un cuchillo, logrando herirla en su mano derecha, esto con el objetivo de despojarla de su cartera, iniciando la víctima un forcejeo con el indicado acusado, mientras la señora Diomares López Pimentel (a) Dary López, emprendió la huida, logrando escapársele al acusado y al adolescente; que en ese momento, el adolescente M. K. S., fue a asistir al acusado Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, quien todavía forcejeaba con la víctima, logrando despojarla de su cartera, la suma de RD\$4,800.00, entre otras de sus pertenencias, y emprendiendo la huida al instante...”;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-02-2018-SEEN-00043, el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SEEN-00109, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, en forma parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Júnior Félix, a través de su defensa técnica, el Licdo. Luis Antonio Montero, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia núm. 249-02-2018-SSBN-00043, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y leída íntegramente en fecha seis (6) del mes de marzo del mismo año, cuyo dispositivo dispone: “Primero: Declara al ciudadano Wilson Júnior Félix (a) Piti o Makeson, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber cometido robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; Segundo: Declara exento del pago de las costas penales del proceso; Tercero: Acose en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por la señora Yessenia Cruz Nova y por vía de consecuencia, se condena al ciudadano Wilson Júnior Félix (a) Piti o Makeson, al pago de una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del hecho personal del imputado; Cuarto: Compensan las costas civiles; Quinto: Ordena el decomiso del cuchillo a favor del Estado Dominicano; Sexto: Ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, (sic)”; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 de la norma Procesal Penal, modifica el numeral “primero” de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Primero: Declara al ciudadano Wilson Júnior Félix (a) Piti o Makeson, de generales que se hacen constar, culpable de haber cometido robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor”, a ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Exime al imputado, del pago de las costas causadas en grado de apelación,

por los motivos expuestos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) e *Índica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas*”;

Considerando, que el recurrente Wilson Junior Feliz (a) Piti o Makeson, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta*”;

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente de manera conjunta sostiene en síntesis lo siguiente:

“1) Que el imputado a través de su defensa técnica al presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó un único medio, el cual versaba en la errónea valoración de los elementos de prueba 172 y 333 del Código Procesal Penal; y la falta de estatuir contemplada en el artículo 23 de nuestra normativa procesal penal; 2) Que la parte recurrente plantea como primer medio, la falta de motivos de la sentencia atacada, toda vez que el Tribunal a-quo no establece, a decir del impugnante, las condiciones de tiempo, lugar y circunstancias bajo las cuales se producen los hechos, todo lo cual se traduce en una insuficiencia que no permite que la sentencia se baste a sí misma, pues de la lectura íntegra de la decisión no es posible verificar la ocurrencia de los hechos, ya que los testigos durante su deposición utilizaron palabras de dudas aparte del tan fantástico testimonio de la presunta víctima, lo que crea una parcialidad que no permite dentro de un debido proceso darle ningún valor probatorio, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria; 3) Que en la especie, la defensa del imputado presentó ante el tribunal las características socio-económicas de la misma, estableciendo las condiciones socio particulares, que se trata de un hombre joven, que no había tenido las oportunidades sociales para recibir una buena educación o al menos alguna educación, que por el entorno social su nivel de escolaridad es mínimo, por lo que podemos decir que no ha podido tener acceso a los medios de educación que les permitan desarrollar sus capacidades de análisis y pensamiento lógico y estructurado; que la corte no reviso y mantuvo el vicio denunciado ya que desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porqué del mismo; 4) Que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la queja esbozada por el recurrente en el único medio de su acción recursiva se circunscribe a señalar que la sentencia impugnada carece de motivación toda vez que no establece las condiciones de cumplimiento de la sanción que le fue impuesta;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua dejó por establecido de manera clara y precisa, en los fundamentos núms. 6, 7, 8 y 9, lo siguiente:

“6. Que en cuanto al segundo medio que denuncia el recurrente, al indicar que: "que el tribunal a-quo en ninguna parte de la sentencia se refiere a los planteamientos realizados por la defensa técnica en sus conclusiones formales, todo esto vulnera el artículo 23 de nuestra normativa procesal penal [2]"; contrario plantea el recurrente, del estudio específicamente penúltimo "Oído", contentivo del acta de audiencia de fondo, se advierte que al respecto dejó establecido la instancia a-qua, a saber: "[2], utilizando arma blanca con otra persona y dejando heridas, porque la víctima fue herida por este ciudadano, con un cuchillo que portaba, quedando de esta forma demostrada la acusación, rechazando los incidentes que planteara el defensor, toda vez que no se dan los presupuestos que estableció el defensor en ese sentido, en cuanto como fue ocupada el arma y arresto que fue el mismo día de acaecidos los hechos" [2] ver páginas 20 y 21 del acta de audiencia de fondo de fecha 20 de febrero del año 2018. Oportuno es señalar, que la omisión de esta enunciación en el apartado de motivación, no es so pena

de nulidad, ya que como el acta de audiencia forma parte de la sentencia, el contenido de la misma es válido y suple cualquier omisión en su lectura íntegra, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a que el a-quo omitió estatuir respecto a estos petitorios, procede rechazo, ya que cumplió de este modo la instancia a-qua, con su obligación de decidir, conforme dispone el artículo 23 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco se advierte el vicio señalado por el recurrente, procede rechazo por carecer de base legal; 7. Que en cuanto al aspecto que señala el recurrente, en el sentido de que: "le fue impuesta una pena con falta de valoración de las pruebas", esta Sala precisa, que si bien dejó fijado en otra parte de la presente decisión, que las pruebas fueron valoradas y debidamente incorporadas al proceso, no menos es verdad, que en cuanto al monto de la pena, en consonancia con los hechos fijados por el tribunal de primer instancia, la misma resulta desproporcionada, ya que tomó en consideración conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en los hechos cometidos; así como también la gravedad del daño causado a la víctima, pero inobservó un aspecto importante que habría traído como consecuencia la imposición de una pena de menor cuantía, a la indicada en la parte dispositiva de la sentencia que se ataca, como lo es el deber ineludible de someter la posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común; 8. Que los juzgados están obligados, luego que un proceso judicializado y puesto bajo su escrutinio, a la individualización y determinación de la pena, que es el acto mediante el cual el tribunal fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de cumplimiento; 9. Que en ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, así las cosas, y advirtiendo esta Sala, el vicio señalado por el recurrente. Procede acoger este aspecto planteado, y en consecuencia, acoger en forma parcial el recurso de apelación que nos ocupa";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que conforme el conjunto de las consideraciones precedentemente esbozadas, se pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso una vasta motivación en la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, evidenciándose que contrario a lo alegado por el impugnante, en la sentencia condenatoria queda plenamente establecida la forma y circunstancias de la ocurrencia del hecho juzgado, quedando la falta establecida a cargo del imputado, así como el vicio verificado por la Corte a-qua tras el cual resultó una reducción en la condena que le fue impuesta al imputado, la cual había sido fijada por el tribunal de juicio en veinte (20) años de privación de libertad a la imposición por parte de la Corte a-qua de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la penitenciaría donde actualmente guarda prisión, a saber, Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Consulado I; por consiguiente, procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente como fundamento del presente recurso de casación, por carecer de sustento al no configurarse los vicios denunciados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por el recurrente Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, como fundamentos de su recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la

Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Junior Félix (a) Piti o Makeson, contra la sentencia marcada con el núm. 501-2018-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.